

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: AURELIO DE JESUS CASTAÑEDA VASCO, MARTHA
ARENAS DE CASTAÑEDA, LUZ ELENA CASTAÑEDA DE
HERNANDEZ, RAMIRO ANTONIO CASTAÑEDA AÑAVERAL,
FLOR MARINA CASTAÑEDA CAÑAVERAL, LILIANA ANDREA
CASTAÑEDA CAÑAVERAL, BERTA FANNY CASTAÑEDA
CAÑAVERAL, AURELIO DE JESUS CASTAÑEDA
CAÑAVERAL, JESUS ANTONIO CASTAÑEDA CAÑAVERAL
EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA
SUCESSION ILIQUIDA DE MARIA CENOBI CAÑAVERAL DE
CASTAÑEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
SUCESSION ILIQUIDA DE MARIA CENOBI CAÑAVERAL DE
CASTAÑEDA, SEBASTIAN ANDRES CASTAÑEDA VERA EN
CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA SUCESSION
ILIQUIDA DE MANUEL JOSE CASTAÑEDA CAÑAVERAL, Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESSION
ILIQUIDA DE MANUEL JOSE CASTAÑEDA CAÑAVERAL.

PREDIO: "LOTE DE TERRENO EL MAJAGUAL" O "SANTO TOMAS",
identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6504.

RADICADO: 2018-00552

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de
Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando
en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio
del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de
INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 20 de
agosto de 2020, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, el cual me permito
sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispuso el despacho, en auto de fecha 20 de agosto del 2020, notificado por estado
el 21 del mismo mes y año lo siguiente;

*Téngase en cuenta para los efectos que haya lugar que el auxiliar de la justicia
designado a la señora MARTHA ARENAS DE CASTAÑEDA, se encuentra
notificado en debida forma, quien no se opone a las pretensiones de la demanda.*

Estando integrada la litis, y sin que exista oposición por parte de los demandados, considera ésta dependencia judicial que, si bien es necesaria la práctica de la inspección judicial de conformidad con el Numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1076 de 2015, también lo es que existen razones de peso para que ello no proceda inmediatamente, a saber:

Sobre esta temática se insiste que pese a no compartir la decisión contenida en el auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020, tal se obedece en acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala Mayoritaria en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, como superiores jerárquicos.

Como quiera que la situación actual desencadenada por la pandemia derivada de la propagación del virus Covid-19 es del orden nacional, por lo que todas las entidades y organismos privados y públicos (estatales), estamos siendo afectados en alguna proporción, ello traducido en que inmediatamente, no sea posible llevar a cabo la precitada diligencia; pues sólo una vez el Consejo Superior de la Judicatura fije las pautas y protocolos para practicar las diligencias en general y que deben llevarse a cabo por los distintos Despachos Judiciales, es decir, todas aquellas que involucren el desplazamiento del personal a locaciones fuera de las dependencias judiciales, es que se podrá llevar a cabo.

Así las cosas y atendiendo al circunstancias que rodean el caso sub examine, se estima procedente comisionar al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, con amplias facultades a efecto de que practique la inspección judicial de conformidad con el Numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1076 de 2015 en el inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda Majagual, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, para el efecto, la parte interesada deberá remitir los anexos de rigor.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

• RESPECTO LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Señor Juez, sea lo primero aclarar que la norma que regula la práctica de inspección judicial para los procesos de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** que nos ocupa es el **Decreto 1073 de 2015** y no el Decreto 1076 de 2015 citado por el despacho.

Ahora bien, dispone el señor juez en el auto objeto de recurso que resulta necesario adelantar la práctica de la diligencia de Inspección judicial que indica la ley especial, y en consecuencia ordena comisionar al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA con amplias facultades para tal efecto, disposición que, si bien se encuentra soportada en la norma correspondiente, practicar nuevamente esta prueba no resulta Necesaria, Pertinente y tampoco útil, por las siguientes razones;

La demanda que nos ocupa, fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara el 18 de diciembre de 2017, luego de lo cual, la señora Juez, en cumplimiento taxativo de la Ley 56 de 1981 llevó a cabo la práctica de la inspección judicial en el predio denominado "LOTE DE TERRENO EL MAJAGUAL" O "SANTO TOMAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-6504, esto es antes de la fecha en que se ingresara el proceso a despacho para resolver sobre su admisibilidad, en cumplimiento estricto de lo estipulado en el artículo 28 de la citada ley que a su tenor literal dispone;

*Artículo 28. **El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.** En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, el presente proceso surtió un conflicto de competencia que derivó en su remisión a los Juzgados de Bogotá, sin que lo actuado por el despacho de origen perdiera validez, en este caso, la práctica de la diligencia ordenada por la Ley especial.

Posteriormente, el despacho en auto de 24 de julio de 2018 ordenó la Admisión de la demanda, y ordenó la conversión del depósito judicial para que el despacho de Santa Bárbara lo dejara a disposición del despacho, y en el mismo, no se ordenó la práctica de la diligencia que dispone la Ley, por cuanto, bajo la luz de la normativa vigente se mantuvo su validez.

Luego de la suspensión de términos por el paro judicial, los herederos determinados de la sucesión ilíquida de los señores Maria Cenobia Cañaveral de Castañeda y de Manuel Jose Castañeda cañavera (titulares del derecho real de dominio), remitieron al despacho escritos de allanamiento a las pretensiones de la demanda, manifestando su calidad y el fallecimiento de la señora Maria Cenobia Cañaveral de Castañeda, escritos que fueron recibidos el 19 de febrero de 2019.

Este hecho dio origen al Auto de fecha 26 de febrero, en el cual, el despacho considera que la demanda se había dirigido en contra de la señora Maria Cenobia Cañaveral de Castañeda y no de sus herederos, por lo que requirió a la parte demandante para que procediera a reformar la demanda en cuanto a la determinación de los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P. Este requerimiento fue cumplido dentro del término legal otorgado y radicado el día 12 de marzo de 2019.

Como puede evidenciar señor Juez, la reforma de la demanda que se tramitó en el presente proceso correspondió a un requerimiento del despacho en aras de evitar futuras nulidades, pero no obedeció a un ajuste en las pretensiones de la demanda así como tampoco a un ajuste sobre la franja de terreno requerida en la servidumbre objeto del proceso que nos ocupa, y por esta razón, y atendido los principios de celeridad y economía procesal, me permito solicitar al señor Juez, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual establece;

Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Quando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, dispone el citado artículo que se podrá practicar si el Juez la considera necesaria, pero en este caso, señor Juez, este presupuesto no se impone por cuanto la Ley especial prevé esta prueba para llevar al Juez la certeza o conocimiento de los hechos relatados con la demanda, en este caso, sobre la existencia del predio objeto de servidumbre, la determinación en campo de los linderos de la servidumbre, las coberturas existentes, y permitirle evidenciar que lo encontrado en la visita corresponde a la realidad redactada en la demanda, los cuales, no fueron objeto de variación al momento de atender el requerimiento de ajustar el extremo pasivo mediante la aplicación del artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se tenga como válida la prueba practicada al inicio de este proceso en aplicación a la norma procesal indicada, y de los principios de celeridad y economía procesal.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

1. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Este principio implica que se adelanten los procesos sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva economizando costos económicos y garantizar el menor desgaste del aparato judicial.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-037/98, se ha referido al principio de la economía procesal en los siguientes términos;

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es

decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.” (negrilla fuera del texto)

Aplicado el principio al caso concreto, en el trámite del proceso que nos ocupa ya se surtió en debida forma, la diligencia de inspección judicial que indica la norma se debe llevar a cabo dentro de las 48 horas después de radicada la demanda en donde el despacho autorizó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ el ejercicio de la servidumbre requerida para la ejecución de las obras necesarias para el proyecto “Refuerzo Suroccidental” considerado de Utilidad Pública e interés social, por lo que, no existen elementos suficientes para que se ordene un desgaste innecesario del aparato judicial, y menos, en el momento social en que nos encontramos, derivado del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia generada por el virus del Covid -19.

2. PRINCIPIO DE CELERIDAD

De igual forma, el objetivo del legislador es resolver las controversias en el menor tiempo posible, evitando a congestión en la recta administración de justicia.

En virtud de este principio, el despacho cuenta con elementos suficientes para decretar que se han satisfecho todos los presupuestos procesales que indica la norma especial se deben realizar, y en cumplimiento de las disposiciones citadas en los numerales anteriores, ordenar que no se requiere realizar nuevamente la diligencia de inspección, por cuanto, lo actuado al principio del proceso conserva plena validez y atendiendo que la reforma de la demanda procedió a petición del despacho y no de parte.

Señor Juez, respetuosamente solicito se tenga en cuenta que este proceso se radicó a finales de 2017, y actualmente han pasado más de dos años para obtener la resolución definitiva, cuando en el mismo no existe oposición alguna de parte del extremo pasivo, por lo tanto, resulta procedente ingresar el proceso a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin que se ordene la práctica de más etapas procesales.

3. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así los establece el artículo 11 del Código General del Proceso;

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás*

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". (negritas propias)

Atendiendo los argumentos ampliamente expuestos, me permito presentar al despacho la siguiente;

IV. SOLICITUD

Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar:

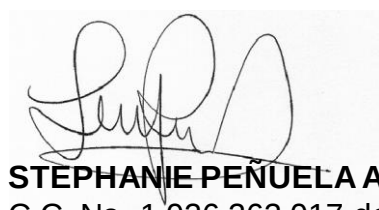
1. Señor Juez, se reponga el auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, en consecuencia disponga tener por cumplido el requisito consagrado en artículo 28 de la Ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto 2580 de 1985 compilados en el Decreto 1073 de 2015 y proceda a continuar con el trámite que en derecho corresponda.

V. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Señor juez, respetuosamente me permito solicitar al despacho se tenga en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado dentro del presente proceso es el señor JOSE ISAIAS CORTES JIMÉNEZ, como se puede evidenciar en el auto de fecha 23 de enero del 2020 y no la señora MARTHA ARENAS DE CASTAÑEDA, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso referido.

Del señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3184936461 - 3156129672